



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,
por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019

RADICADO: 080014189008-2021-00553-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDINSON ALFONSO VASQUES ANAYA.
DEMANDADO: FANNY ESTHER ARIAS PALACIO.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para que realice la notificación por aviso de la demandada FANNY ESTHER ARIAS PALACIO, en la dirección física "Calle 41 No. 7 A-9 en Barranquilla (Atlántico), so pena aplicar las sanciones señaladas en el artículo 317 del CGP.; a la fecha no se tiene a la vista que el apoderado de la parte actora haya atendido este requerimiento. Sírvase proveer.
Barranquilla, 23 de enero de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente se tiene que el apoderado de la parte actora, Dr. DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 31 de marzo de 2023, esto es, notificar por aviso a la demandada FANNY ESTHER ARIAS PALACIO, en la dirección física "Calle 41 No. 7 A-9 en Barranquilla (Atlántico), por lo que esta agencia judicial procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, que reza que:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En este entendido, el despacho decretará terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la terminación de la demanda ejecutiva por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Prevéngase al demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasado seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, como lo ordena el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

TERCERO: Decrétese el desembargo de los bienes tratados en la Litis, si los hubiere. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante.

QUINTO: Ordénese el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

M.A.

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7584d48ef467f9e00dcfaafd77970d2f27bf5c49a154364a46dec4f33d855a32**

Documento generado en 23/01/2024 03:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>